

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DISTRITO

RADICACION: 13001310300120170002100

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTE: DIANA MARIA ORTIZ NAVARRO Y BERENA LOAIZA ORTIZ

DEMANDADOS: UCI GEA S.A.S.

Cartagena de Indias, 26 de noviembre de 2024

ASUNTO

Pasa el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Responsabilidad Médica instaurado por DIANA MARIA ORTIZ NAVARRO Y BERENA LOAIZA ORTIZ contra UCI GEA S.A.S.

ANTECEDENTES

Los hechos que fundamentan la presente demanda se resumen de la siguiente manera:

El 25, 26 y 27 de junio de 2013 la joven MARIA JOSE TORDECILLA ORTIZ fue atendida en ESE HOSPITAL REGIONAL de San Marcos- Sucre, donde se dejó sentado como impresión diagnóstica, cuadro febril, fiebre reumática, artritis reumatoidea, sinusitis, infección respiratoria, enfermedad autoinmune, luego el día 28 de junio se le da salida.

Entre el 22 al 24 de septiembre de 2013 ingresa a la misma institución por cuadro febril, luego de tratamiento se le da salida el 25 de septiembre.

El 27 de septiembre reingresa a la institución y se diagnóstica artritis reumatoidea juvenil, crisis de dolor, donde permanece hasta el 4 de octubre de 2013, con diagnóstico adicional de infección de vías urinarias, cefalea, convulsiones, se decide remisión a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINLEJO.

El 4 de octubre de 2013 ingresa al Hospital Universitario de Sincelejo donde permanece hasta el 10 de octubre de 2013, con diagnóstico de crisis convulsiva, purpura trombocitopenica, lupus, dolor abdominal, artritis reumatoidea. Continúa con síntomas, razón por la cual el 9 de octubre se decide traslado a UCI COROZAL, donde no es recibida por no contar con unidad para la paciente. Se decide traslado a la ciudad de Cartagena en ambulancia.

El 11 de octubre de 2013 es recibida en la clínica UCI GEA S.A.S. ubicada en la ciudad de Cartagena, donde se deja constancia de ingreso con enfermedad actual como artritis Reumatoidea juvenil, vasculitis, síndrome convulsivo secundario a sangrado intracraneal, alto riesgo de déficit neurológico, Lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos o sistemas.

Entre el 11 de octubre de 2013 y 28 de octubre de 2013 recibe atención en la unidad de cuidados intensivos de esa institución médica, donde se le da de alta el 28 de octubre de 2013.

El 4 de noviembre de 2013 la paciente ingresa al Hospital Universitario de Sincelejo, donde permanece hasta el día 6 del mismo mes, diagnosticada con cefalea secundaria a encefalitis lúpica,

neuropatía lúpica, artritis reumatoidea juvenil. Se decide traslado en ambulancia a UCI VIDA, ubicada en la ciudad de Barranquilla, no obstante, la paciente muere en la ambulancia cuando era trasladada a aquella institución.

En la demanda no se precisa o determina claramente cuál es el acto dañino y tampoco en que consiste la culpa de la institución demandada de la que se derive su responsabilidad y obligación de indemnizar, no obstante, del largo relato del libelo se extrae que la queja apunta a responsabilizar a la demandada por la muerte de la paciente MARIA JOSE TORDECILLA ORTIZ, hija y hermana de las actoras, como consecuencia, según su dicho, de la demora en la práctica de una examen de Resonancia magnética, la no intervención de un médico reumatólogo, angiólogo, no realizar junta médica, darle de alta sin recomendaciones, no disponer hospital ni oxígeno en casa y transporte medicalizado.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare responsable civilmente a UCIGEA S.A.S., de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a las señoras DIANA MARÍA ORTIZ NAVARRO y BERENA JOSÉ LOAIZA ORTIZ, con ocasión a la muerte de la joven MARÍA JOSE TORDECILLA ORTIZ (q.e.p.d), ocurrida el 6 de noviembre de 2013, con el consiguiente perjuicio de orden patrimonial y las secuelas que devinieron de tal hecho.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a UCIGEA S.A.S., pagar a la parte actora, los siguientes rubros de orden material e inmaterial:

Por concepto de perjuicios morales para DIANA MARÍA ORTIZ NAVARRO, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$64.564.261), para BERENA JOSÉ LOAIZA ORTIZ la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$32.282.130).

Por concepto de daños a la salud o vida en relación para DIANA MARÍA ORTIZ NAVARRO, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$64.564.261), para BERENA JOSÉ LOAIZA ORTIZ la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$32.282.130).

Por concepto de daños materiales:

Perjuicios Materiales – Lucro Cesante Futuro: \$ 451.321.200

TERCERA: Condenar a UCIGEA S.A.S., al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos en que se incurra para la realización del presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 1 de febrero de 2017, se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la demandada y se le corrió traslado para contestarla. Aunque se intentó su notificación en el lugar indicado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no fue posible, por cuanto, ya no funciona el establecimiento en ese lugar, circunstancia que motivó su emplazamiento conforme al artículo 293 y 108 del CGP, luego de lo cual se procedió a la designación de curador ad-litem que recayó sobre la abogada HERMINA ROA GUERRERA, quien en representación de la demandada UCI GEA S.A.S. contestó la demanda en su oportunidad.

Agotados los trámites pertinentes se convocó a las partes y sus apoderados a la celebración de audiencia concentrada, la cual tuvo lugar el 13 de noviembre de 2024 en la que agotaron todas

sus etapas y se anunció el sentido del fallo conforme a lo normado en el numeral 5° del artículo 373 del CGP.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

- UCI GEA S.A.S.

La sociedad demandada representada por curador ad-litem, contesta la demanda indicando que no le constan las afirmaciones de las actoras contenidas en la demanda, más allá de lo que indican las historias clínicas adosadas a la demanda, agrega que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, así como a los diagnósticos contenidos en las historias.

En cuanto a las pretensiones, señala que es una carga de las actoras probar los hechos que las fundamentan y de no hacerlo solicita sean denegadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a dilucidar si se reúnen los presupuestos axiológicos de la acción indemnizatoria promovida por la demandante, con el fin de que la sociedad demandada sea declarada civilmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que asegura haber sufrido por la supuesta negligencia en la atención de la paciente MARIA JOSE TORDECILLA ORTIZ.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico deben realizarse las siguientes consideraciones.

La responsabilidad civil en general podemos definirla como la consecuencia que se deriva de causarle un daño a un tercero, que acarrea consigo la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Bajo la premisa que todo aquel que cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo, dicha obligación es considerada como una sanción resarcitoria, que busca dejar a quien se le causo el agravio, en una situación lo más parecida posible, a como se encontraba antes de sufrir el daño.

Tratándose de la responsabilidad médica, los elementos generales de la acción resarcitoria adquieren un matiz especial, los cuales se presentan de la siguiente manera:

El primero de estos elementos es el **Hecho culposo en la responsabilidad médica**, el cual, viene representado en lo que se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia, como “*acto médico*” entendido como:

“toda aquella actividad mediante la cual el galeno se compromete a emplear su habilidad y sapiencia con miras a curar al enfermo; por lo que, para tal efecto, debe desarrollar un conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento del paciente y, de ser el caso, a intervenirlo quirúrgicamente”.

El acto médico como fuente de responsabilidad reviste unas características especiales que lo hacen una figura sui generis, pues obviamente es un acto que solo puede ser ejercido por un profesional de la salud y que dicha actuación además de ser lícita, debe estar sujeta a las normas de la denominada “*lex artis*”, cuyo objetivo primordial y humanista consiste en la curación del paciente que pone en sus manos el bien jurídico de su salud.

Y es precisamente por lo anterior, que la obligatoria prueba en lo referente al hecho consistirá para el caso de la responsabilidad médica, en la violación a las normas de la mencionada “*lex artis medica*”, entendida esta como el conjunto de directrices a seguir en una técnica o profesión

y que aparece consagrada normativamente en la ley 23 de 1981 mediante la cual se expresó en su artículo 12 que:

“El médico solo empleará medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas”. “Si en circunstancias excepcionalmente graves un procedimiento experimental se ofrece como la única posibilidad de salvación, éste podrá utilizarse con la autorización del paciente o sus familiares responsables y, si fuere posible, por acuerdo en junta médica”.

Así mismo el Art. 8 del decreto reglamentario 3380 de 1981 establece que las instituciones científicas legalmente reconocidas comprenden:

“a) Las facultades de medicina legalmente reconocidas; b) Las academias y asociaciones médico-científicas reconocidas por la Ley o el Ministerio de Salud; c) La Academia Nacional de Medicina; d) Las instituciones oficiales que cumplan funciones de investigación médica y de vigilancia y control en materia médico-científica”.

Por todo lo anterior, al momento de probar el hecho no basta con acreditarlo naturalmente, sino que se exige la configuración de la culpa, esto es, acreditar que el galeno o la institución se apartaron de lo prescrito por las autoridades ya señaladas con mediación de imprudencia, negligencia o dolo, sean ya tratamientos o procedimientos encaminados a remediar la enfermedad o patología.

En lo referente a la carga de la prueba de la culpa médica, la misma compete al demandante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia fechada 30 de enero de 2001, expediente No. 5507.

En cuanto al **Daño en la responsabilidad médica**. En lo que se refiere al daño, en este especialísimo campo, debe decirse que viene representado en las diversas afectaciones que pueda sufrir el paciente en su humanidad y en su psiquis.

Y por último, la **Relación de causalidad entre el hecho culposo y el daño en la responsabilidad médica**, no existe discusión en cuanto al “*onus probandi*” que recae sobre quien pretende la indemnización del perjuicio reclamado, así como tampoco respecto a la forma en que este debe quedar determinado, pues si bien es cierto que con el pasar de los años han surgido un sinnúmero de teorías que sin éxito han tratado de determinar dicho elemento con un nivel de certeza suficiente como el que debe reinar en todas las providencias judiciales, también lo es, que en la actualidad se ha llegado a una especie de consenso, el cual ha tenido eco en la jurisprudencia nacional y reside en la denominada “*teoría de la causalidad adecuada*”, según la cual no todas las causas serían aptas o estarían en plano de igualdad para producir el daño sino, que el juez debe mirar cuales de ellas eran las que según las reglas generales de la experiencia o la normalidad de la vida debían producirlo, posición que fue plasmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 15 de enero de 2008, expediente No. 11001-3103-037-2000-67300-01.

Vista así la forma en que los elementos generales de la responsabilidad civil se matizan en materia médica, corresponde a este Despacho entrar a dilucidar la respuesta al interrogante inicialmente planteado. Y para ello se procederá a la verificación probatoria de cada uno de los presupuestos enunciados, esto es, la configuración de un acto médico culposo, un daño y la relación de causalidad entre estos.

El hecho – acto médico

Esta constituido para nuestro caso, por las circunstancias personales de la paciente que requirieron atención médica, por las atenciones médicas que le fueron prestadas por los galenos y por la accionada en las instalaciones de la clínica UCI GEA entre el 11 y el 28 de octubre de 2013. La existencia de los hechos que se enumeran a continuación no está en discusión por tratarse de una realidad aceptada por la demandante y la demandada, fueron planteados en la demanda y constan en la historia clínica adosada a la demanda, tal como se advierte a continuación:

1. El 25, 26 y 27 de junio de 2013 la joven MARIA JOSE TORDECILLA ORTIZ fue atendida en ESE HOSPITAL REGIONAL de San Marcos- Sucre, donde se dejó sentado como impresión diagnóstica, cuadro febril, fiebre reumática, artritis reumatoidea, sinusitis, infección respiratoria, enfermedad autoinmune, luego el día 28 de junio se le da salida. **(consecutivo 01, folios 38 a 41)**
2. Entre el 22 al 24 de septiembre de 2013 ingresa a la misma institución por cuadro febril, luego de tratamiento se le da salida el 25 de septiembre. **(consecutivo 01, folios 63 a 98)**
3. El 27 de septiembre reingresa a la institución y se diagnóstica artritis reumatoidea juvenil, crisis de dolor, donde permanece hasta el 4 de octubre de 2013, con diagnóstico adicional de infección de vías urinarias, cefalea, convulsiones, se decide remisión a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINLEJO. **(consecutivo 01, folios 101 a 109)**
4. El 4 de octubre de 2013 ingresa al Hospital Universitario de Sincelejo donde permanece hasta el 10 de octubre de 2013, con diagnóstico de crisis convulsiva, purpura trombocitopenica, lupus, dolor abdominal, artritis reumatoidea. Continúa con síntomas por lo que el 9 de octubre se decide traslado a UCI COROZAL, donde no es recibida por no contar con unidad para la paciente. Se decide traslado a la ciudad de Cartagena en ambulancia. **(consecutivo 01, folios 155 a 165)**
5. El 11 de octubre de 2013 es recibida en la clínica UCI GEA S.A.S. ubicada en la ciudad de Cartagena, donde se deja constancia de ingreso con enfermedad actual como artritis Reumatoidea juvenil, vasculitis, síndrome convulsivo secundario a sangrado intracraneal, alto riesgo de déficit neurológico, Lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos o sistemas. **(consecutivo 02, folios 20-21)**
6. Entre el 11 de octubre de 2013 y 28 de octubre de 2013 recibe atención en la unidad de cuidados intensivos de esa institución médica, donde se le da de alta el 28 de octubre de 2013. **(consecutivo 02, folios 20 a 28)**
7. El 4 de noviembre de 2013 la paciente ingresa al Hospital Universitario de Sincelejo, donde permanece hasta el día 6 del mismo mes, diagnosticada con cefalea secundaria a encefalitis lúpica, neuropatía lúpica, artritis reumatoidea juvenil. Se decide traslado en ambulancia a UCI VIDA, ubicada en la ciudad de Barranquilla, no obstante, la paciente muere en la ambulancia cuando era trasladada a aquella institución. **(consecutivo 01, folio 261 a 264).**

El Daño

Moral.

La esfera de bienes poseídos por las personas se extiende también a los bienes extrapatrimoniales, los cuales igualmente que los patrimoniales pueden sufrir daños que deban ser indemnizados, dentro de estos bienes encontramos los sentimientos íntimos que pueden sufrir afectación por un hecho dañoso y por lo tanto producen perjuicios a la víctima, la jurisprudencia y la doctrina los identifican tradicionalmente como perjuicios morales. En la sentencia CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, radicado 2005-00406-01, la corte señaló lo siguiente sobre este tema:

“Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial”.

Tiene dicho la jurisprudencia patria que los padecimientos morales tratándose de parientes cercanos como lo son padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañero permanente, se presumen, pues, es una realidad del mundo humano que entre familiares existen lazos de afecto, amor, solidaridad y que el sufrimiento o la pérdida de algunos conlleva para los demás una afectación emocional. Se expresa la corte en la siguiente forma:

“Ha entendido esta Corporación que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (...) Idénticos parámetros jurisprudenciales maneja actualmente la Corte Suprema de Justicia que ha entendido que la valoración de este tipo de perjuicios corresponde al juez, quien podrá declarar su existencia con base en la prueba indiciaria, en la cual, el parentesco resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de las relaciones familiares. (...) Sobre la utilización de este medio probatorio de las presunciones para la tasación del daño moral, la Corte Constitucional ha considerado que tal criterio decantado por las Altas Cortes tiene la connotación de precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces de menor jerarquía y, en consecuencia, ha ordenado su aplicación en los casos en los cuales se verifique que no han sido acogidos los lineamientos de tales precedentes sin que exista justificación para hacerlo. Así lo ha expresado: Así las cosas, en esta oportunidad, la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. (...) Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente” Corte Constitucional. Sentencia T 934 de 2009. Consejo de Estado, Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, exp. S 259.

En nuestro caso, ese grado de cercanía está acreditado en la medida que se trató de la relación madre hija y hermana, parentesco que se comprueba con los registros civiles de defunción y de nacimiento adosados a la demanda (**Consecutivo 01, folios 28 a 32**), nadie dudaría de la aflicción

emocional profunda que sufren estas personas por la muerte de su ser querido. Por lo tanto, y conforme a lo visto se encuentra probado el daño moral sufrido por las actoras respecto del cual se presume su existencia.

El Daño

Material.

Se ha precisado que la característica esencial del daño es su certidumbre, su existencia material, de forma que las meras especulaciones o expectativas de la posibilidad de su existencia no dan lugar a indemnización alguna. El material probatorio allegado al expediente apunta sin ambages a su absoluta incertidumbre, el documento obrante a folio 218 del consecutivo 02 del expediente digital, informa que la difunta María José Tordecilla Ortiz, para la época de los sucesos era estudiante de Ingeniería Industrial en la universidad CECAR, cursando su primer semestre universitario, no hay prueba documental alguna que dé cuenta que esta realizara alguna actividad productiva que generara ingresos, además, la demandante BERENA LOAIZA ORTIZ, al rendir declaración jurada ante este despacho, ratificó la calidad de estudiante de su hermana y su dependencia económica de su familia para suplir sus necesidades básicas, así como su carrera universitaria, a ello se suma la declaración rendida por DEIVIS GUERRERO DIAZ y YESIANA GUERRERO DIAZ, quienes ratificaron la dependencia económica de la difunta de su grupo familiar, padre, madre y hermana,

En tal sentido, no se trataba de una persona productiva económicamente y, al contrario, si de una persona dependiente de su grupo familiar, luego, no es procedente que sus familiares supérstites que en medida alguna dependían de la difunta, reclamen a través de esta demandada una indemnización pecuniaria relativa a la productividad de aquella.

La Culpa

Como ya quedó sentado en esta providencia, el acto médico solo puede ser ejercido por un profesional de la salud y su actuar debe estar sujeto a las normas de la “*lex artis*”, esto es, debe sujetarse al conjunto de directrices y técnicas a seguir en la profesión médica, en tal sentido, para establecer un comportamiento culposo del cuerpo médico o de la institución médica que prestó sus servicios a la paciente MARIA TORDECILLA ORTIZ, ha de determinarse si su actuar se apegó a esas reglas o si por el contrario las contravino en forma descuidada generando un daño indemnizable, dicho de otra manera, deberá acreditarse la falta imputable a la institución médica demandada UCI GEA S.A.S. o al personal a su servicio como consecuencia de un comportamiento negligente, imprudente o con impericia.

Ya se dijo anteriormente que en la demanda no se precisa o determina claramente cuál es el acto dañino y tampoco en que consiste la culpa de la institución demandada de la que se derive su responsabilidad y obligación de indemnizar, no obstante, del largo relato del libelo se extrae que la queja apunta a responsabilizar a la demandada por la muerte de la paciente MARIA JOSE TORDECILLA ORTIZ, hija y hermana de las actoras, como consecuencia, según su dicho, de la demora en la práctica de un examen de Resonancia magnética, la no intervención de un médico reumatólogo, de un médico angiólogo, de no realizar junta médica, de darle de alta sin recomendaciones, de no disponer hospital ni oxígeno en casa y transporte medicalizado.

Abordando estos aspectos, catalogados por las actoras como las omisiones en el actuar de la institución y sus dependientes que podrían constituir el elemento culpa en la responsabilidad a título de negligencia, se rememora que la acreditación de un actuar que se desvía del conjunto de directrices a seguir en la técnica o profesión médica y en los servicios prestados imputados por las actoras a la institución médica UCI GEA S.A.S., quien estuvo a cargo de su atención entre el 11 y 28 de octubre de 2013, es una carga suya, les corresponde como demandantes traer ante el

juzgador los elementos de juicio que demuestren la existencia de esa negligencia. No obstante, cuando se trata de asuntos de índole técnico como los atinentes a la medicina y cada una de sus áreas, la misma Corte con anterioridad había sostenido ya que el sentido común o las reglas de la vida y la experiencia de las que tanto ha hecho uso la misma corporación a lo largo de su evolución jurisprudencial, no son en principio los criterios llamados a servir de derrotero para determinar dicha causa jurídica adecuada, por cuanto estos por si mismos no arrojan certeza sobre el específico punto, pues se requiere antes de ser ellas aplicadas, la dilucidación de un experto o persona docta en esas materias haciendo uso de ese conocimiento especializado del que no dispone el común de las personas ni tampoco los jueces como profesionales del derecho, para luego si esclarecer, bajo la óptica de las reglas de la experiencia, cuál ha sido la idónea para producir el resultado, que en estos casos se traduce en un daño.

En nuestro caso, esa prueba técnica que dictamine a través de un experto sobre la existencia de esas omisiones, sus consecuencias y la contribución que estas pudieren tener en el fallecimiento de MARIA TORDECILLA ORTIZ, no existe en el expediente, pues, no formó parte de las pruebas aportadas y solicitadas por la actora, en el texto de la demanda se alude para dar por ciertas las presuntas omisiones y de paso la negligencia médica, que debió intervenir de un médico reumatólogo, un angiólogo, debió realizarse una junta médica y practicarse el examen de resonancia magnética a la paciente con mayor prontitud, sin embargo, esas afirmaciones no pasan de ser apreciaciones personales de las actoras de lo que creen o consideran un comportamiento médico diligente que se traduzca en la intervención en el caso de esas especialidades médicas, lo cual carece de respaldo científico, recordemos que las actoras son ajenas a la profesión de la medicina al igual que lo es este despacho judicial, luego, mal podría aceptarse como criterio para calificar un comportamiento médico negligente de la pasiva sus apreciaciones personales.

Por lo demás, de la sola lectura de las historias clínicas aportadas al expediente no emerge por sí misma la necesidad de la intervención de las mentadas especialidades médicas y mucho menos emerge que, de haber existido esas omisiones, se constituyan en la causa del fallecimiento de la paciente MARIA TORDECILLA ORTIZ, más aún si consideramos el estado de gravedad de su salud al momento de ingresar a la institución médica demandada el 11 de octubre de 2013, con serios y múltiples padecimientos tales como: Artritis reumatoidea juvenil, vasculitis, síndrome convulsivo, sangrado intracraneal, lupus eritematoso con compromiso de órganos o sistemas, crisis lúpica, encefalitis lúpica, infarto cerebral hemorrágico por vasculitis, síndrome convulsivo, romboencefalitis contra síndrome pseudovulvar, neuropatía lúpica y síndrome febril por LES, padecimientos que se enlistan en la historia clínica de ingreso de la paciente, obrante en el consecutivo 02, folios 20 y 21:

EPICRISIS

Fecha de Impresión: 17/06/2016 13:02:35

Centro de atención: 001 - Urgencia Principal

Paciente: CC - 1104428006 - MARIA JOSE TORDECILLA ORTIZ

Fecha de nacimiento: 21/10/1994

Regimen: 2 - Subsidado

Dirección Res.:

Teléfono:

Ocupación: 999: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Acompañante:

Responsable:

Administradora: COMFAGUCRE EPSG SOAT 2013 MENOS 20 %

Fecha de Atención: 28/10/2013 0:39:01

Edad: 21 años 7 meses 28 dias

Nivel: 1

Lugar: Sinclejo - Guano

Parentesco:

Sexo: F

Estado civil: Soltero

Carnet:

Teléfono:

Teléfono:

Tipo Vinculación: Beneficiario

DATOS DE LA CONSULTA

Historia clínica:

Fecha de ingreso: 11/10/2013 10:23

Cama: 4

Motivo de consulta: DUELE LA CABEZA

ANTECEDENTES: ARTRITIS JUVENIL

Signos de la enfermedad: PACIENTE FEMENINA DE 19 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE: 1. ARTRITIS REUMATOIDEA JUVENIL 2. VASCULITIS? 3. SINDROME CONVULSIVO SECUNDARIO A SANGRADO INTRACRANEO. PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, SIN REQUERIMIENTO DE SOPORTE VASOACTIVO O VENTILATORIO INVASIVO, SIN EPISODIOS CONVULSIVOS DESDE INGRESO SIN EMBARGO CON CUADRO DE VASCULITIS NO ESPECIFICADA, EN SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA QUIEN AJUSTA REALIZACION DE RESONANCIA MAGNETICA PARA DETERMINAR LESION Y CONDUCTA, SIN EMBARGO CON ALTO RIESGO DE DETERIORO NEUROLOGICO POR LO QUE CONTINUA BAJO MONITORIO EN ESTA UNIDAD DE CUIDADO CRITICO. SE REVISIA EN RONDA MEDICA Y SE CONSIDERA TRASLADO A CASA.

DIAGNOSTICOS DE ENTRADA

Diagnóstico Principal: M321: LUPUS ERYTEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS

HISTORIA CLÍNICA

Fecha de Impresión: 17/08/2016 13:02

Paciente: CC - 1104428858 - MARIA JOSE TORDECILLA ORTIZ

Fecha de Atención: 28/10/2013 10:35:01

Administradora: COMFASUCRE EPS6 GOAT 2013 MENOS 20 %

Fecha: 11/10/2013; 11:10:49, Prestador: Felipe Herrera Ruiz, Especialidad: MEDICINA INTERNA

Análisis:

Laboratorio hemograma , pruebas de función renal, tp, tpt dentro de límites normales

Fecha: 11/10/2013; 10:03:43, Prestador: Fanny Ustale Duarte, Especialidad: MEDICINA INTERNA

Análisis:

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS DE CRISIS LUPICA ENCEFALITIS LUPICA INFARTO CEREBRAL HEMORRAGICO POR VASCULITIS SINDROME CONVULSIVO VASCULITIS ROMBOENCEFALITIS VS SINDROME SEUDOCLONICO NEUROPATIA LUPICA SINDROME FEBRIL POR LES PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, HIDRATADA, BUENA DINAMICA RESPIRATORIA, CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, TAG DE CEREBRO MUESTRA INFARTO HEMORRAGICO PARIETAL DERECHO CORTICOSUBCORTICAL CON LEVE EFECTO DE MASA PACIENTE CON ADECUADOS PARAMETROS HEMODINAMICOS, NO REQUIERE SOPORTE VASOACTIVO NI VENTILATORIO, SE LE REALIZA ECG CARDIOGRAMA DOPPLER COLOR, SORCIÓN CON CAPACIDAD CONTRACTIL CONSERVADA + DERRAME PERICARDÍCO LIGERO 30 CC X SEROSITIS MOVILIDAD SEGMENTARIA CONSERVADA FE: 65%, FUNCIÓN DIASTOLICA CONSERVADA PACIENTE ESTABLE AL MOMENTO CONTINUA CON MANEJO ESTABLECIDO, PENDIENTE INTERCONSULTA CON NEUROCIRUGIA

Viene de lo anterior, que el fallecimiento de la paciente pudo tener como causa su grave estado de salud, sus múltiples enfermedades y padecimientos, que sufría desde antes de su ingreso a la institución médica demandada UCI GEA S.A.S. Aún más, al examinar las historias clínicas aportadas al expediente se advierte que desde el momento de su ingreso a la mentada institución fue internada en Unidad de Cuidados Intensivos donde permaneció hasta el 25 de octubre de 2013, cuando se le dio de alta de UCI por la mejoría de su condición de salud y pasó a cuidados intermedios, se puede evidenciar que entre el 10 de octubre hasta el 25 de octubre de 2013, la paciente recibió atención rigurosa por los médicos especialistas de esa unidad especializada durante las 24 horas del día, con la realización de todo tipo de exámenes de diagnósticos, de laboratorio e imágenes, así como el abordaje de sus padecimientos de salud impartiendo las órdenes necesarias para tratar sus enfermedades mediante las correspondientes terapias medicamentosas, de ello dan fe los folios 156 a 178 del consecutivo 02 del expediente digital que contiene el registro de todas las ordenes médicas expedidas por los galenos entre el 10 y 28 de octubre de 2013, hasta cuando recibió de alta médica de la clínica demandada por la evolución satisfactoria de su salud, observemos:

Fecha: 25/10/2013; 06:02:10, Prestador: Felipe Herrera Ruiz, Especialidad: MEDICINA INTERNA

Análisis:

PROBLEMAS
LES
ENCEFALITIS LUPICA
POLIGEROSITIS
ASCITIS
NAC RESUELTA

PACIENTE LUCIDA AFEBRIL, CON MEJORA DE SU DISNEA DESPUES DE DRENAJE DE LIQUIDO ASCITICO NO ALETEO NASAL SATURA 98% CON O2 POR CANULA NASAL NO CREPITOS ABDOMEN MUCHO MENOS DISTENDIDO BLANDO INDOLORO. SE ORDENA PASE A PISO Y SE AGREGA ALBUMINA MAS FUROSEMIDA PARA EVITAR NUEVO INCREMENTO DE LA ASCITIS

Fecha: 28/10/2013; 06:01:38, Prestador: SILVIA CRISTINA CARREÑO CALY, Especialidad: MEDICO RURAL

Análisis:

PACIENTE FEMENINA DE 19 AÑOS DE EDAD CON DX DE: 1. LES 2. ENCEFALITIS LUPICA 3. POLIGEROSITIS. PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, NIEGA DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO CEFALGA, NI MAREO U OTRO SINTOMA EN EL MOMENTO, CONCIENTE, ORIENTADA, AFEBRIL, ADECUADO PATRON RESPIRATORIO, OPTIMA SATURACION DE OXIGENO POR CANULA NASAL, AUSCULTACION DE RSCOS, NO SOPLOS NI GALOPES, PULMONES CLAROS CON DISMINUCION DEL MURMULLO EN LAS BASES, ABDOMEN GLOBOSO POR ASCITIS, BLANDO, NO DOLOROSO, BUEN RITMO DIURETICO, EXTREMIDADES SIN EDEMAS, SNC SIN DEFICIT MOTOR, NI SENSITIVO, NO FOCALIZACION, CIFRAS TENSIONALES EN METAS, SIN REQUERIMIENTO DE SOPORTE INOTROPICO, VASODILATADOR, NI VENTILATORIO, PASANDO UNA NOCHE TRANQUILA, SIN COMPLICACIONES. SE CONTINUA MANEJO MEDICO Y MONITORIZACION NEUROLOGICA EN LA UNIDAD POR ALTO RIESGO DE DETERIORO NEUROLOGICO POR ENCEFALITIS EN TRATAMIENTO, RECIBIENDO ANTIBIOTICOTERAPIA DE AMPLIO ESPECTRO, SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA, ATENTOS A EVOLUCION CLINICA.

Fecha: 28/10/2013; 10:21:26, Prestador: Felipe Herrera Ruiz, Especialidad: MEDICINA INTERNA

Análisis:

PACIENTE FEMENINA DE 19 AÑOS DE EDAD CON DX DE: 1. LES 2. ENCEFALITIS LUPICA 3. POLIGEROSITIS. PACIENTE QUIEN EVOLUCIONA SATISFACTORIAMENTE. SE ORDELA ALTA PARA LA CASA

Además de la prueba documental examinada, se recibieron los testimonios de YESENIA GUERRERO y DEIVYS GUERRERO DIAZ, no obstante, estas personas residían fuera de la ciudad de Cartagena para la época de ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento a la demandada, su conocimiento, según su propio dicho al responder preguntas de este despacho judicial, proviene de la demandante DIANA MARIA ORTIZ NAVARRO, es decir, se trata de testigos de oídas que no conocieron los hechos en forma directa por sus propios sentidos, que por demás, no pueden dar cuenta de la negligencia pregonada por las actrices en su libelo de demanda, ni de los hechos que eventualmente podrían constituirlos, pues, son totalmente ajenos a ese conocimiento.

De lo que viene de verse puede concluirse que se bien se acreditó la existencia del daño sufrido por los actores con ocasión del fallecimiento de su familiar MARIA JOSE TORDECILLA ORTIZ, también lo es que no se acreditó que ese suceso pueda imputarse a la demandada UCI GEA S.A.S. a título de culpa en la modalidad de negligencia médica.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIEMRO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por DIANA MARIA ORTIZ NAVARRO y BERENA LOAIZA ORTIZ, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este asunto. Señalar la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a cargo de la actora. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e806484badac16c61e2333152cceace6e8a0a8793f200a0a3d7ec575689eeea**

Documento generado en 26/11/2024 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>